

CONGRESO
DE LOS
DIPUTADOS
—•—
Archivo.

N. 1.035

Ley para proteger a los niños.



Señor.

Sesión de 22 Julio
 Publicada como ley
 en el boletín

Las Cortes han aprobado el siguiente

Proyecto de ley.

Artículo primero. Incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio, y multa de ciento veinticinco á mil doscientas cincuenta pesetas, señaladas en el artículo quinientos uno del Código penal: _____

Primero. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de diez y seis años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación. _____

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funambuleros, buxos, domadores de fieras, toreros, directores de circos u otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos. _____

Tercero. Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número ante



rior empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años. —

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años, que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitución de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpetuamente, á juicio del tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad. —

Artículo segundo. Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma



legal la edad, filiacion, patria e identidad de los menores de veinticinco años que empleen en sus espectáculos cuidando escrupulosamente las autoridades locales de exigir la presentacion de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebracion de aquellos espectáculos. —

La no presentacion de dichos documentos, siempre que lo exijan las autoridades o sus agentes, será castigada como falta, con arreglo al artículo quinientos noventa y nueve del Código penal. —

Artículo tercero. Los gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas, y los alcaldes en los demás pueblos que tolerasen la infraccion de cualquiera de las disposiciones de esta ley, o no la pongan en conocimiento de la autoridad judicial competente, tan pronto como haya podido llegar a su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el artículo trescientos ochenta y dos del Código penal. —

Artículo cuarto. Los agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible a las autoridades españolas toda

infraccion de la presente ley cometi-
da en perjuicio de sus compatriotas, ó
á las autoridades de los países en que
ejercian sus funciones, si en ellos es-
tuviesen previstos y penados los he-
chos á que se refieren los artículos an-
teriores. _____

En ambos casos adoptarán las me-
didas necesarias para que regresen á
España tan pronto como sea posible
y sean entregados á sus padres, tuto-
res ó curadores, y á falta de estos, á las
autoridades locales del pueblo de su
nacimiento, los niños ó niñas de ori-
gen español menores de diez y seis
años á que esta ley se refiere. _____

Artículo quinto. La impo-
sicion de las penas señaladas
en los artículos precedentes se en-
tenderá siempre sin perjuicio
de las demás que correspondan
á los que en ellas incurran por
delitos y faltas previstos y casti-
gados anteriormente en el Có-
digo penal. _____

Y el Senado lo presen

ta a la sancion de V. M. P. Pa-
lacio del Senado once de Julio
de mil ochocientos setenta y ocho.

Señor.

W. de P. de L. de P.
Presidente

El conde de Castellar
S. S.

El conde de Casa Salcedo
S. S.

El conde de Castellar
S. S.

El conde de la Alameda
S. S.

Subyúese como ley

Alfonso

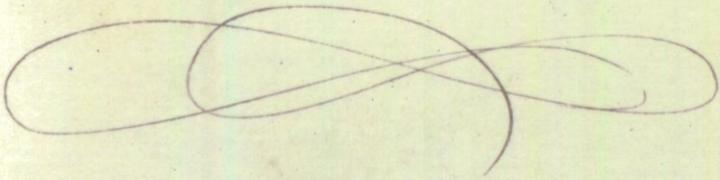
En S. Lorenzo a veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fern. Cadarso y Alcantar.

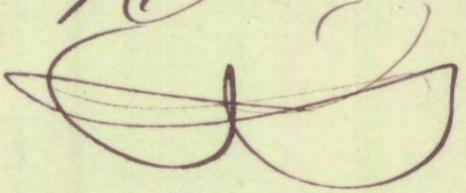


Subsecretaría
Negociado 1.º

Excmos. Sres.
De orden de S. M. el
Rey (q. D. g.) tengo el ho-
nor de pasar á manos
de V. E. C. para los efec-
tos oportunos el adjunto
ejemplar de la Ley pa-
ra proteger á los niños
sancionada en el día de
hoy. De Real orden, lo
digo á V. E. C. á los fines
consiguientes. Dios guar-
de á V. E. C. muchos años
Madrid 21 de Julio de
1878.



Juan de Calvo y Alvarado



Señores Diputados Secretarios del Congreso.